

ADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00193 00
DEMANDANTE : DAGOBERTO REY MARTÍNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS : 50001 33 33 009 2019 00194 00; 50001 33 33 009 2019 00195 00;
ACUMULADOS 50001 33 33 009 2019 00196 00; 50001 33 33 009 2019 00197 00;
50001 33 33 009 2019 00198 00; 50001 33 33 009 2019 00199 00;
50001 33 33 009 2019 00200 00; 50001 33 33 009 2019 00201 00;
50001 33 33 009 2019 00202 00; 50001 33 33 009 2019 00203 00;
50001 33 33 009 2019 00204 00; 50001 33 33 009 2019 00205 00;
50001 33 33 009 2019 00206 00; 50001 33 33 009 2019 00207 00;
50001 33 33 009 2019 00208 00; 50001 33 33 009 2019 00209 00;
50001 33 33 009 2019 00210 00; 50001 33 33 009 2019 00211 00;
50001 33 33 009 2019 00268 00; 50001 33 33 009 2019 00269 00

Revisadas las demandas de la referencia, se advierte su necesidad de acumulación de manera oficiosa, al proceso más antiguo que cursan en este Juzgado, que corresponde al radicado No. 50001 33 33 009 2019 00193 00, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Dagoberto Rey Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento del Guainía – Secretaría de Educación, con el objeto de que se declare nulidad de la Resolución No. 242 del 06 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales por asignación de funciones, y como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la diferencias prestacionales a que aduce tiene derecho.

2. Por reparto, la presente demanda le correspondió a este Juzgado, cuyo asignación de número de radicado es 50001 3333 009 2019 000193 00, tal como consta a folio 70 del expediente.

3. Igualmente, observa esta operadora judicial, que en los expedientes radicados bajos los números 50001 33 33 009 2019 00194 00; 50001 33 33 009 2019 00195 00; 50001 33 33 009 2019 00196 00; 50001 33 33 009 2019 00197 00; 50001 33 33 009 2019 00198 00; 50001 33 33 009 2019 00199 00; 50001 33 33 009 2019 00200 00; 50001 33 33 009 2019 00201 00; 50001 33 33 009 2019 00202 00; 50001 33 33 009 2019 00203 00; 50001 33 33 009 2019 00204 00; 50001 33 33 009 2019 00205 00; 50001 33 33 009 2019 00206 00; 50001 33 33 009 2019 00207 00; 50001 33 33 009 2019 00208 00; 50001 33 33 009 2019 00209 00; 50001 33 33 009 2019 00210 00; 50001 33 33 009 2019 00211 00; 50001 33 33 009 2019 00268 00; 50001 33 33 009 2019 00269 00, que cursan en este mismo Despacho, se pretende igualmente la declaratoria de la nulidad del mismo acto administrativo demandado en el proceso



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que cursa bajo el Número 009-2019-00193-00, esto es, de la Resolución No. 242 del 06 de marzo de 2019, por medio de la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales por asignación de funciones a los demandantes en cada uno de ellos, y que como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la diferencias prestacionales a que alegan tienen derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A. señala los requisitos que dan lugar a la acumulación de pretensiones, en los siguientes:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

No obstante, como quiera que en la Ley 1437 de 2011, no quedó regulado lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por ende, se debe armonizar la disposición en mención con lo dispuesto en los artículos 88 y 148 del C.G.P., que determinan los requisitos de la acumulación de procesos, veamos el tenor de la primera disposición enunciada:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
 - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
 - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»*

Así mismo, el artículo 148 del C.G.P. se ocupa de la procedencia de la acumulación de procesos indicando que opera esta figura en el caso de dos o más procesos de igual procedimiento, de oficio o a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, de la siguiente manera:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando se trate de pretensiones conexas y la parte demandante y demandada sean recíprocos.
3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Una vez señalados los requisitos para su procedencia, esta judicatura pasará a estudiar si en el presente caso es procedente decretar la acumulación de procesos, así:

- a) Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que en todas ellas se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 242 del 06 de marzo de 2019, proferida por el Departamento del Guainía.

En efecto, las demandas referidas en precedente, se sustentan en la misma situación fáctica y jurídica, siendo todas ellas interpuestas por los destinatarios del acto administrativo enjuiciado.

- b) Las demandas se vienen tramitando en primera instancia; la entidad demandada es la misma; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas; encontrándose en el mismo estadio procesal ya que cada expediente está en la primera etapa del proceso.
- c) El Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en todas demandas, es el Contencioso Administrativo atendiendo a los factores que determinan la competencia;

En consecuencia, para el Despacho se dan en el *sub judice*, todos los presupuestos previstos por la ley, para que sea viable la acumulación de los procesos, la que se decretará en este proveído y por ende se continuarán tramitando de manera conjunta, a efectos de decidirlos en una misma sentencia no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, en razón a que se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, para el estudio de su admisión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, revisadas todas y cada una de las demandas, se establece que cumplen con los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos; en consecuencia, se **admitirán** las demandas acumuladas interpuestas mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los señores: Dagoberto Rey Martínez, Máximo Mondragón Gómez, Alfonso Arias González, Zoila Nancy Cuyare Torcuato, María Leonor Sáenz Suárez, Rogelio Yuvabe Evaristo, Marlyn Leonor Parrado Fajardo, Yom Jay Gómez Sánchez, Carlos Iván Guzmán Pizarro, Carlos Romero Yavinape, Sandra Milena Casallas Castiblanco, María Mercedes Chaparro Cárdenas, María Mónica Arenas Chávez, Hector de Jesús García Cuartas, Deisy Yulet Cabria Acosta, Eduardo Garrido Tividor, Nelly Nidia Fajardo Chávez, Benedicta Suaza Manrique, Cándida María Díaz Donova, Elisa Garrido de Souza y Olga García Agapito, en contra del Departamento del Guainía – Secretaría de Educación.

Las cuales se tramitarán por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la acumulación de procesos que a continuación se describen:

1. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00193 00
Demandante: Dagoberto Rey Martínez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
2. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00194 00
Demandante: Máximo Mondragón Gómez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
3. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00195 00
Demandante: Alfonso Arias González
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
4. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00196 00
Demandante: Zoila Nancy Cuyare Torcuato
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
5. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00197 00
Demandante: María Leonor Sáenz Suárez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
6. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00198 00
Demandante: Rogelio Yuvabe Evaristo
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
7. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00199 00
Demandante: Marlyn Leonor Parrado Fajardo
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00200 00
Demandante: Yom Jay Gómez Sánchez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
9. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00201 00
Demandante: Carlos Iván Guzmán Pizarro
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
10. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00202 00
Demandante: Carlos Romero Yavinape
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
11. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00203 00
Demandante: Sandra Milena Casallas Castiblanco
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
12. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00204 00
Demandante: María Mercedes Chaparro Cárdenas
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
13. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00205 00
Demandante: María Mónica Arenas Chávez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
14. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00206 00
Demandante: Héctor de Jesús García Cuartas
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
15. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00207 00
Demandante: Deisy Yulet Cabria Acosta
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
16. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00208 00
Demandante: Eduardo Garrido Tividor
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
17. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00209 00
Demandante: Nelly Nidia Fajardo Chávez
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
18. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00210 00
Demandante: Benedicta Suaza Manrique
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
19. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00211 00
Demandante: Cándida María Díaz Donova
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
20. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00268 00
Demandante: Elisa Garrido de Souza
Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación
21. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00269 00.
Demandante: Olga García Agapito



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Demandado: Departamento del Guainía – Secretaría de Educación

SEGUNDO: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente bajo el radicado No. 50001 33 33 009 2019 00193 00, y se decidirán en la misma sentencia, no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, toda vez que los mismos se encuentran en la misma instancia procesal.

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Gobernador del Departamento del Guainía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a los accionantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO. Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **cada accionante** deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.200 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 171.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de los señores **Dagoberto Rey Martínez, Máximo Mondragón Gómez, Alfonso Arias González, Zoila Nancy Cuyare Torcuato, María Leonor Sáenz Suárez, Rogelio Yuvabe Evaristo,**



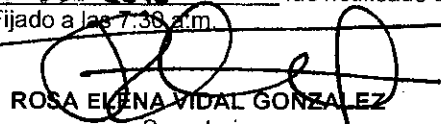
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Marlyn Leonor Parrado Fajardo, Yom Jay Gómez Sánchez, Carlos Iván Guzmán Pizarro, Carlos Romero Yavinape, Sandra Milena Casallas Castiblanco, María Mercedes Chaparro Cárdenas, María Mónica Arenas Chávez, Héctor de Jesús García Cuartas, Deisy Yulet Cabria Acosta, Eduardo Garrido Tividor, Nelly Nidia Fajardo Chávez, Benedicta Suaza Manrique, Cándida María Díaz Donova, Elisa Garrido de Souza y Olga García Agapito. De la misma manera se reconoce como apoderado sustituto de los citados señores al abogado Augusto Gutierrez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.019 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 51.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 16, 16, 17, 17, 16, 16, 17, 18, 16, 16, 17, 17, 16, 16, 17, 16, 17, 18, 17, 14 y 15 de cada uno de los expedientes, respectivamente.

NOVENO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de cada una de las demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el peso señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>047</u> de fecha <u>07 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:38 a.m.</u>	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	